

menudeo que verifiquen precisamente dentro del Rastro, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, y por tanto los exime también de las formalidades que para el comercio al menudeo prescriben los artículos relativos de esta ley.

Art. 92. Los introductores presentarán diariamente á la respectiva oficina del Timbre una manifestación que exprese el número de cabezas y clase de ganado que cada uno introduzca al Rastro, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la oficina las estampillas correspondientes. Los Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza, sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago. (345) (346) (347)

Telegramas.

Art. 93. Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Citado en la fracción 87 de la Tarifa) (348) (349).

CAPITULO TERCERO.

De las estampillas comunes con resello especial.

Art. 94. En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes

(345) Los que omitan la manifestación de que habla, serán penados con arreglo á los arts. 136 fracción III y 138.

(346) Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca al Rastro, se acompañarán también las facturas de compra de los respectivos animales. Circular número 172, de Octubre 2 de 94. Véase en el Apéndice bajo el núm. 159.

(347) El ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza, pagará la mitad del impuesto que corresponde al que se introduce al Rastro y además el correspondiente á ventas. El ganado de cerda no está comprendido en la anterior exención. Circulares números 179 y 183 de Noviembre 24 y Diciembre 21 de 94. Véanse bajo los números 166 y 170.

(348) Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, sufrirán la pena respectiva, según lo que disponen los arts. 134 fracción VIII y 135.

(349) Ni los giros que se hagan ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la marcada en la fracción 87. Circular número 19, de Julio 26 de 93 y prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 del mismo año. Véanse bajo los números 29 y 38.

que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

1º En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

2º En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

3º En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz

Art. 95. Carecen de valor legal, y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada.

Internación de mercancías extranjeras. (350) (351).

Art. 96. El resello de las estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, expresando el nombre de la aduana de que proceda la internación. Estas estampillas llevarán además en el centro una perforación de tres á cuatro milímetros de diámetro.

Art. 97. El 2 por ciento sobre los derechos de importación con que grava el art. 497 de la Ordenanza de Aduanas (352) las mercancías extranjeras, se recaudará en efectivo en las aduanas marítimas y fronterizas, al hacer el despacho de las mercancías importadas. Hecho el cobro, las aduanas expedirán un certificado por el monto del entero correspondiente, para que los interesados puedan acreditar el pago ante la respectiva Administración del Timbre, y recibir en cambio un valor equivalente en estampillas reselladas,

(350) Se hace referencia á los arts. 96 á 102 que componen esta sección, en la fracción 45 de la Tarifa, que se ocupa de la internación de mercancías extranjeras.

(351) El decreto de 12 de Mayo de 96, derogó en su art. 5º, los arts. 96 á 102, que forman esta sección, así como las demás disposiciones relativas. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 203.

(352) Esta disposición dice literalmente: «Art. 497. Todo individuo que haga alguna importación de mercancías, exigirá de la Aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del Timbre, residente en el lugar de la introducción, será cambiado por igual cantidad de timbres aduanales. Por esta operación pagará el interesado al empleado de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total que representen.»

que deberán adherir, en la proporción necesaria, á los documentos que amparen las mercancías, á medida que fueren internándolas. (353) (354)

Art. 98. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar las estampillas con el sello de la oficina, cuidando de que lleven anotada la fecha en que se haga la operación, de perforarlas como previene el art. 499 de la Ordenanza de Aduanas (355), y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que hayan causado las mercancías que amparen.

Art. 99. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que por el tiempo del curso legal de dichas estampillas, y un año más, dándose por consumida cualquiera cantidad de ellas que exista en poder de los consignatarios, al terminar el plazo fijado.

Art. 100. No llevarán estas estampillas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ni las que se saquen de los lugares en que estén radicadas las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre.

Art. 101. Tampoco se usará de dichas estampillas en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías, que vayan á internarse, sin descontar en esta operación el diez por ciento que, según la Ordenanza, deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 102. Los Administradores ó encargados de las oficina del Timbre, tendrán obligación de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas reselladas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuelvan no estén

(353) La Circular de Mayo 29 de 93, aclara el sentido de los arts. 497 y 498 de la Ordenanza General de Aduanas, sobre el pago del dos por ciento á que este artículo se refiere. Véase bajo el número 2.

(354) La Circular de Junio 27 de 93, dispone que se abone á la cuenta «Administración General» el dos por ciento sobre los derechos de importación que recauden las Aduanas. Véase bajo el número 11.

(355) El artículo que se cita, dice textualmente: «Art. 499. Al presentar los interesados los pedimentos de internación, deberá la aduana cancelar con un sello perforador los timbres que contenga, cuidando de que lleven anotada la fecha del día en que se haga la operación y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.»

rotas, manchadas ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo no puedan usarse de nuevo.

Impuesto anual de propiedad de minas.

Art. 103. El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, con las palabras «Impuesto minero,» y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se regirá por la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se oponga á dichas disposiciones. (356)

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.

Art. 104. El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz, consistirá en una leyenda con estas palabras: «Propiedad raíz» y el pago del impuesto se regirá por la ley de 8 de Noviembre de 1892 (357) y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones.

(356) La ley de 6 de Junio de 92 que se cita, establece un impuesto federal á la propiedad minera, pagadero en estampillas de la Renta del Timbre. El reglamento correspondiente á dicha ley fué expedido el 30 de Junio del mismo año de 92. Véanse las fracciones 59 y 93 de la Tarifa, con sus respectivas notas.

(357) Rigen en esta materia la ley de 8 de Noviembre de 92, que se cita, y su Reglamento expedido en la misma fecha. Para obtener la liberación de responsabilidades fiscales que pesen sobre alguna finca, conforme á los arts. 36 y 44 del citado Reglamento, deben ponerse á la solicitud respectiva las siguientes estampillas:

I. Si el precio de la finca no pasa de \$500, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de \$500 sin exceder de \$5,000, la estampilla será de cinco pesos.

III. Si pasa de \$5,000 sin exceder de \$10,000, el valor de la estampilla será de diez pesos.

IV. Si pasa de \$10,000 sin exceder de \$20,000, la estampilla será de veinte pesos.

V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

El plazo para obtener los beneficios de la liberación concluyó el 31 de Diciembre de 1893, según lo dispuesto por el art. 3º de la citada ley de 8 de Noviembre de 1892, pero ese plazo fué prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 94 por el decreto de Diciembre 29 de 93. Leyes posteriores han concedido nuevas prórrogas, siendo la última la que amplía el plazo hasta el 30 de Junio de 98, para disfrutar de los beneficios de la liberación. Véanse en la sección respectiva del Apéndice las disposiciones relativas á esta materia.